



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1229-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 960-2014-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 960-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PESQUERA RIBAUDO S.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO  
CONTENIDO PROTEÍNICO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE SANTA,  
DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : CONCESORIO DE APELACIÓN

**SUMILLA:** *Se concede el recurso de apelación interpuesto por Pesquera Ribaudó S.A. contra la Resolución Directoral N° 529-2015-OEFA/DFSAI del 29 de mayo del 2015.*

Lima, 28 de diciembre del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. El 29 de mayo del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) emitió la Resolución Directoral N° 529-2015-OEFA/DFSAI<sup>1</sup> (en adelante la Resolución) mediante la cual resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Ribaudó S.A. (en adelante, Ribaudó) por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No implementó un sistema de tratamiento bioquímico, conforme al compromiso asumido en el cronograma de implementación de su Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA); conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (ii) No implementó un sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, conforme al compromiso asumido en el cronograma de implementación de su PMA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iii) No implementó un tanque o poza de sedimentación para el tratamiento de efluentes de limpieza, conforme al compromiso asumido en el cronograma de implementación de su PMA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iv) No implementó un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza, conforme al compromiso asumido en el cronograma de implementación de su PMA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (v) No aprovechó los vahos de secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola, conforme a la obligación establecida en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE y modificatorias; conducta



<sup>1</sup> Folios 157 al 165 del expediente.



tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

(vi) No cumplió con presentar dos (2) reportes de monitoreo de efluentes correspondiente a los meses diciembre del 2012 y enero del 2013 (segunda temporada de pesca en la Zona Norte-Centro del año 2012); conductas tipificadas como infracción en el Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

(vii) No presentó tres (3) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de diciembre del 2012, enero del 2013 y en época de veda (segunda temporada de pesca de la Zona Norte-Centro del año 2012), conductas tipificadas como infracciones en el Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.



2. La Resolución fue debidamente notificada a Ribaldo el 19 de agosto del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 568-2015<sup>2</sup>.
3. El 9 de setiembre del 2015, mediante escrito ingresado con registro N° 46252<sup>3</sup>, Ribaldo interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución.
4. A través de la Resolución Directoral N° 917-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2015<sup>4</sup>, la Dirección de Fiscalización declaró improcedente el citado recurso. Dicha resolución fue notificada al administrado el 24 de noviembre del 2015 mediante la Cédula de Notificación N° 991-2015<sup>5</sup>.

## II. OBJETO

5. En atención al recurso de apelación interpuesto por Ribaldo, corresponde determinar si, en el presente caso, se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de apelación, señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

## III. ANÁLISIS

6. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG<sup>6</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

<sup>2</sup> Folio 89 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 91 al 99 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 107 al 110 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 111 del expediente.

<sup>6</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°.- Facultad de contradicción (...)





- 7. El Artículo 211<sup>07</sup> de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113<sup>08</sup>, debiendo ser autorizado por letrado.
- 8. El Artículo 209<sup>o</sup> de la LPAG<sup>9</sup> establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
- 9. Dentro de dicho marco, de la concordancia de los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24<sup>o</sup> del TUO del RPAS<sup>10</sup> con el Numeral 207.2 del Artículo 207<sup>o</sup> de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.  
(...)



**Artículo 207<sup>o</sup>.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>7</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo 211<sup>o</sup>.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113<sup>o</sup> de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado.

<sup>8</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,**  
**Artículo 113<sup>o</sup>.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
- 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
- 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
- 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

**Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,**  
**Artículo 209<sup>o</sup>.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



**Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**Artículo 24<sup>o</sup>.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1229-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 960-2014-OEFA/DFSAI/PAS

una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medidas correctivas en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.

10. Conforme a lo anterior, del análisis del recurso de apelación interpuesto por Ribaudó el 11 de diciembre del 2015, se advierte que este cumple con los requisitos establecidos en los artículos 113° y 211° de la LPAG.
11. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución Directoral N° 917-2015-OEFA/DFSAI fue notificada a Ribaudó el 24 de noviembre del 2015 y que el recurso de apelación fue presentado el 11 de diciembre del 2015, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.



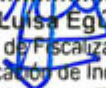
En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM y en el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por Pesquera Ribaudó S.A. contra la Resolución Directoral N° 917-2015-OEFA/DFSAI.

**Artículo 2°.- ELEVAR** los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese

  
.....  
**María Luisa Egúsquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA